SCJ-PS-24-1903
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00969
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 Ayuntamiento de Santo Domingo Este y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER4 por intermedio de la Lcda. Yakaira Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, representado por Manuel de Jiménez y la Lcda. Belkis Orquídea Estrella Fernández, alcalde y consultora jurídica, respectivamente, quien tiene como abogado apoderado al Licdo. Manuel Mercedes Polanco, de generales que constan en el expediente; Seguros Banreservas, S. A., que tiene como abogados constituidos a los Dres. Martínez y Bidó y a los Lcdos. Jorge Luis Martínez Bidó y Mariela Toribio Tavárez, de generales que constan en el expediente; y PER3 sobre quien no figuran actuaciones procesales ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-24-1903
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00969
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 Ayuntamiento de Santo Domingo Este y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores* PER13 *y* PER4 *en contra de la Sentencia Civil No.549-2020-SSENT-00862, de fecha 03 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que rechazo la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores* PER13 *y* PER4 *y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA a los señores* PER13 *y* PER4 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. BELKIS ESTRELLA, MANUEL MERCEDES POLANCO DEBORA FERRERAS PENA, y y a los DRES. JAIME MARTINEZ DURA, ROSA ADRIANA BIDO FRANCO y el LIC. JORGE LUIS MARTINEZ BIDO.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de junio de 2023, en el que la parte recurrente invoca sus medios de casación; **b)** acto de emplazamiento núm. 1691/2023,

SCJ-PS-24-1903
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00969
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 Ayuntamiento de Santo Domingo Este y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

instrumentado el 26 de junio de 2023 por Romito Encarnación, alguacil ordinario de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y **c)** los memoriales de defensa depositados en fecha 3 y 7 de julio de 2023, mediante el cual las parte correcurridas Seguros Banreservas, S. A. y el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, presentan sus medios de defensa con relación al recurso de casación que nos ocupa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 y PER4 y como parte recurrida el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, Seguros Banreservas, S. A., y PER14 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que a raíz de una demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito incoada por PER1 y PER2 contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Este y PER15 con oponibilidad de sentencia a Seguros Banreservas, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 549-2020-SSENT-00862, de fecha 03 del mes de agosto

del año 2020, que rechazó la acción; **b)** que dicha sentencia fue apelada por los demandantes originales, y a propósito de su recurso la corte *a qua* dictó la sentencia ahora recurrida en casación, que rechazó la apelación y confirmó la sentencia dictada por el juez de primer grado.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida PER17

3) En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida, PER3 no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente que el emplazamiento haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4) Del conjunto de piezas que conforman el expediente se advierte que mediante el acto núm. 1691/2023, antes descrito, se indica haber emplazado a PER15 en la provincia Santo Domingo, haciendo constar el ministerial actuante que el recurrido no

Los

fue localizado, por lo que procedió a realizar el procedimiento de notificación en domicilio desconocido conforme lo establece la norma para estos casos, dirigiéndose a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y al despacho del Procurador Fiscal del provincia Santo Domingo.

5) Ha sido juzgado, que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

6) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda*[2]*, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*.

7) En tal sentido, en cuanto a la notificación realizada a PER15 la revisión del acto núm. 1691/2023, revela que su contenido no satisface los requerimientos del precitado artículo 69 numeral 7mo., para las notificaciones en domicilio desconocido,

[1] SCJ-PS-23-1602, 17 agosto 2023; B. J. 1353, p. 500
[2] O el recurso, como en este caso.

puesto que no se entregó una copia al ministerio público competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República, sino al Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo.

8) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el art. 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

9) En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del referido acto núm. 1691/2023, instrumentado el 26 de junio de 2023 por Romito Encarnación, alguacil ordinario de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a PER15 toda vez que su incomparecencia, configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

10) En el caso juzgado, conforme a lo constatado en los apartados anteriores de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a PER15 quien no compareció como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto anulado, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad. En ese tenor, procede declarar la caducidad del presente recurso, en cuanto a la parte mencionada.

SCJ-PS-24-1903
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00969
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 Ayuntamiento de Santo Domingo Este y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

11) En otra vertiente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente*[3]; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

12) Adicionalmente, conforme se advierte del expediente, la parte recurrente pretende la casación total del fallo censurado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que impugnan el fondo de lo juzgado con respecto a PER15 demandado original, contra quien se solicita condena por su hecho personal en su condición de conductor del vehículo que a decir de los demandantes ocasionó los daños y perjuicios cuya reparación se persigue con la demanda que inició el presente proceso. En ese sentido, resulta que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de una de las partes gananciosa, específicamente PER15 se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

con el respectivo emplazamiento.

13) De acuerdo a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[4].

14) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[5].

15) De acuerdo con el criterio constante de esta Sala, el incumplimiento de la regla

[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, B.J. 1235;
[5] SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240;

procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de inadmisibilidad sujeto a control oficioso[6].

16) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, los recurrentes tienen que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad−, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de una inadmisión.

17) El Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido "que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a fin de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo"[7]; que, en tal sentido, al no emplazarse a todas las partes, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

[6] SCJ, 1ra. Sala núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020, B. J. 1310; núm. 1635/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319.
[7] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

SCJ-PS-24-1903
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00969
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 Ayuntamiento de Santo Domingo Este y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) En virtud del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento por haber sido suplida la decisión de este recurso de manera oficiosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 44, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 69.7, 68, 69.8 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 1691/2023, instrumentado el 26 de junio de 2023 por Romito Encarnación, alguacil ordinario de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a PER15 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación de que se trata, con relación a PER15 por no haber sido regularmente emplazado en casación.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER18 contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

SCJ-PS-24-1903
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00969
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 Ayuntamiento de Santo Domingo Este y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Domingo, en fecha 17 de enero de 2023, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
PER19
Samuel Arias Arzeno
PER20
PER21
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/63U4-H4VH-NA3U-AXNY